



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 47

Asunto:	Decreta pruebas
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados:	17001-23-33-000-2017-00820-00
Accionantes:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Banco de Occidente y Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

* Banco de Occidente SA (fls. 83 a 90, C.1).

*Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls.127 a 130, C.1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

La parte actora no aportó ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. Banco de Occidente

2.1.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 92 a 126 del cuaderno uno.

NIEGASE por innecesario el interrogatorio de parte solicitado por el Banco de Occidente al señor Javier Elías Arias Idárraga, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 198 del CGP previó en sus incisos iniciales lo que seguidamente se cita:

***ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

(...)

Ahora, lo pretendido con este medio probatorio es lograr la confesión, figura procesal que a su vez debe cumplir los requisitos del artículo 191 del CGP, específicamente, los relacionados con la capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado (num 1 art. 191), y, que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento (num 5 ibidem).

En el presente asunto los hechos respecto de los cuales se lograría una confesión están relacionados con una acción pública con la cual se pretende la protección de derechos colectivos, por lo que no resulta procedente derivar una confesión sobre el fundamento fáctico de la demanda.

Siendo así lo anterior, por no cumplir los requisitos de los artículos 191 y 198 del CGP que regulan el interrogatorio de parte y la confesión, **se niega** la prueba solicitada.

2.2. Nación - Ministerio de Educación Nacional

2.2.1. Documental

Por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir lo siguiente:

- Copia de la sentencia dictada el 21 de mayo de 2019 dentro de la acción popular propuesta por Javier Elías Arias Idárraga contra el Ministerio de Educación Nacional en el proceso 2017-00096, con la respectiva constancia de ejecutoria.

3. TÉRMINO PROBATORIO

Para la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se fija un término de veinte (20) días, prorrogables hasta por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 040
FECHA: 8 de marzo de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 48

Asunto:	Decreta pruebas
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados:	17001-23-33-000-2017-00856-00
Accionantes:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Municipio de Anserma y otros.

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

* Municipio de Anserma (fls. 75 a 78, C.1).

*Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas (fls.43 a 53, C.1).

Contestaciones de entidades vinculadas:

* Departamento de Caldas (fls. 283 a 296, C.1A)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

Por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE** al Municipio de Anserma para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir lo siguiente:

- Certificación del monto de los ingresos corrientes, por el periodo fiscal comprendido desde el año 1993 a la fecha de la expedición de la certificación.
- Informe detallado de todos los predios que se hayan adquirido en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, especificando, año

de adquisición, ubicación, extensión superficiaria, valores y copia de los respectivos certificados de tradición para cada predio adquirido desde el año 1993.

Ahora, teniendo en cuenta que el municipio de Anserma remitió el 14 de febrero de 2019 información relacionada con la anterior solicitud de prueba (fls.92 a 262), la entidad territorial allegará únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente.

NIEGASE por innecesaria la petición de prueba tendiente a la inspección judicial *“en las dependencias de las entidades demandadas donde repose y se pueda traer información de interés para esta acción”*. Lo anterior por cuanto para la verificación de los hechos respecto de los cuales se pide su realización, es suficiente la orden de remisión de tales documentos según el decreto de prueba documental precedente.

En efecto, el artículo el artículo 236 del CGP expresa que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos”* y dispone que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”*.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Anserma

2.1.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 80 a 262 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

2.2. Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas

2.2.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 55 a 74 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. PRUEBAS PARTE VINCULADA

3.1. Departamento de Caldas

Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 298 a 303 del cuaderno uno A.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1 Documental

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Agente del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en este proceso, por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE a CORPOCALDAS, al **Municipio de Anserma** y al **Departamento de Caldas** para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir:

- Informe en el que se identifiquen las microcuencas que abastecen los acueductos del **municipio de Anserma**, la correspondiente identificación de las zonas donde nacen las fuentes hídricas y una caracterización técnica de las zonas que requieren apoyo de la autoridad ambiental.
- Informe los programas de ordenación y manejo de las cuencas, planificación de uso y estudios de conservación de fuentes hídricas en relación con el **municipio de Anserma**.
- Informe si han definido las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Anserma.
- Informe las actividades de mantenimiento que se han realizado en los predios destinados a la conservación del recurso hídrico del municipio.

El Despacho precisa que en el proceso obra el Concepto Técnico 600-15256 del 14 de diciembre de 2016 (fl.69, C.1) aportado con la contestación de la demanda de Corpocaldas, por lo que el decreto de pruebas se refiere a documentos expedidos con posterioridad a dicho informe.

5. TÉRMINO PROBATORIO

Para la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se fija un término de veinte (20) días,

prorrogables hasta por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 040
FECHA: 8 de marzo de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 46

Asunto:	Decreta pruebas
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados:	17001-23-33-000-2017-00857-00
Accionantes:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Municipio de Filadelfia y otros.

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

* Municipio de Filadelfia (fls. 52 a 59, C.1).

*Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas (fls.67 a 71, C.1).

Contestaciones de entidades vinculadas:

* Departamento de Caldas (fls. 109 a 122, C.1)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

Por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE** al Municipio de Filadelfia para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir lo siguiente:

- Certificación del monto de los ingresos corrientes, por el periodo fiscal comprendido desde el año 1993 a la fecha de la expedición de la certificación.
- Informe detallado de todos los predios que se hayan adquirido en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, especificando, año

de adquisición, ubicación, extensión superficiaria, valores y copia de los respectivos certificados de tradición para cada predio adquirido desde el año 1993.

La entidad territorial allegará únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente.

NIEGASE por innecesaria la petición de prueba tendiente a la inspección judicial *“en las dependencias de las entidades demandadas donde repose y se pueda traer información de interés para esta acción”*. Lo anterior por cuanto para la verificación de los hechos respecto de los cuales se pide su realización, es suficiente la orden de remisión de tales documentos según el decreto de prueba documental precedente.

En efecto, el artículo el artículo 236 del CGP expresa que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos”* y dispone que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”*.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Filadelfia

La entidad demandada no aportó pruebas documentales.

2.1.1 Inspección Judicial

NIEGASE por innecesaria la petición de prueba tendiente a la inspección judicial a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda y el archivo central del municipio de Filadelfia para verificar la compra de predios de carácter ambiental.

Lo anterior teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la negativa de pruebas de la parte actora.

2.2. Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas

2.2.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 73 a 87 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. PRUEBAS PARTE VINCULADA

3.1. Departamento de Caldas

Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folio 124 a 128 del expediente.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1 Documental

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Agente del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en este proceso, por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE a **CORPOCALDAS**, al **Municipio de Filadelfia** y al **Departamento de Caldas** para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir:

- Informe en el que se identifiquen las microcuencas que abastecen los acueductos del **municipio de Filadelfia**, la correspondiente identificación de las zonas donde nacen las fuentes hídricas y una caracterización técnica de las zonas que requieren apoyo de la autoridad ambiental.
- Informe los programas de ordenación y manejo de las cuencas, planificación de uso y estudios de conservación de fuentes hídricas en relación con el **municipio de Filadelfia**.
- Informe si han definido las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Filadelfia.
- Informe las actividades de mantenimiento que se han realizado en los predios destinados a la conservación del recurso hídrico del municipio.

Las entidades demandadas allegarán únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente.

5. TÉRMINO PROBATORIO

Para la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se fija un término de veinte (20) días,

prorrogables hasta por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 040
FECHA: 8 de marzo de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 49

Asunto:	Decreta pruebas
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados:	17001-23-33-000-2017-00858-00
Accionantes:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Municipio de Belalcázar y otros.

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

* Municipio de Belalcázar (fls. 57 a 67, C.1).

*Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas (fls.164 a 174, C.1).

Contestaciones de entidades vinculadas:

* Departamento de Caldas (fls. 233 a 246, C.1A)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

Por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE** al Municipio de Belalcázar para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir lo siguiente:

- Certificación del monto de los ingresos corrientes, por el periodo fiscal comprendido desde el año 1993 a la fecha de la expedición de la certificación.

- Informe detallado de todos los predios que se hayan adquirido en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, especificando, año de adquisición, ubicación, extensión superficiaria, valores y copia de los respectivos certificados de tradición para cada predio adquirido desde el año 1993.

La entidad territorial allegará únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente.

NIEGASE por innecesaria la petición de prueba tendiente a la inspección judicial *“en las dependencias de las entidades demandadas donde repose y se pueda traer información de interés para esta acción”*. Lo anterior por cuanto para la verificación de los hechos respecto de los cuales se pide su realización, es suficiente la orden de remisión de tales documentos según el decreto de prueba documental precedente.

En efecto, el artículo el artículo 236 del CGP expresa que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos”* y dispone que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”*.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Belalcázar

2.1.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 69 a 168 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

2.2. Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas

2.2.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 176 a 211 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. PRUEBAS PARTE VINCULADA

3.1. Departamento de Caldas

Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 137 a 141 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1 Documental

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Agente del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en este proceso, por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE a CORPOCALDAS, al **Municipio de Belalcázar** y al **Departamento de Caldas** para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir:

- Informe en el que se identifiquen las microcuencas que abastecen los acueductos del **municipio de Belalcázar**, la correspondiente identificación de las zonas donde nacen las fuentes hídricas y una caracterización técnica de las zonas que requieren apoyo de la autoridad ambiental.
- Informe los programas de ordenación y manejo de las cuencas, planificación de uso y estudios de conservación de fuentes hídricas en relación con el **municipio de Belalcázar**.
- Informe si han definido las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Belalcázar.
- Informe las actividades de mantenimiento que se han realizado en los predios destinados a la conservación del recurso hídrico del municipio.

El Despacho precisa que en el proceso obra el Concepto aportado con la contestación de la demanda de Corpocaldas, así como el oficio GB 218 del 22 de octubre de 2019 allegado por el Departamento de Caldas (fl. 252, C.1A), por lo que el decreto de pruebas se refiere a documentos expedidos con posterioridad a las pruebas mencionadas.

5. TÉRMINO PROBATORIO

Para la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se fija un término de veinte (20) días, prorrogables hasta por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 040
FECHA: 8 de marzo de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 50

Asunto:	Decreta pruebas
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados:	17001-23-33-000-2017-00862-00
Accionantes:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Municipio de Manizales y otros.

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

* Municipio de Manizales (fls. 71 a 92, C.1).

*Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas (fls.61 a 69, C.1).

Contestaciones de entidades vinculadas:

* Departamento de Caldas (fls. 236 a 249, C.1A)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

Por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE** al Municipio de Manizales para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir lo siguiente:

- Certificación del monto de los ingresos corrientes, por el periodo fiscal comprendido desde el año 1993 a la fecha de la expedición de la certificación.
- Informe detallado de todos los predios que se hayan adquirido en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, especificando, año

de adquisición, ubicación, extensión superficiaria, valores y copia de los respectivos certificados de tradición para cada predio adquirido desde el año 1993.

La entidad territorial allegará únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente, teniendo en cuenta que el municipio de Manizales aportó certificados de tradición para demostrar la compra de predios en relación con el objeto de la presente acción (fls.93 a 135).

NIEGASE por innecesaria la petición de prueba tendiente a la inspección judicial *“en las dependencias de las entidades demandadas donde repose y se pueda traer información de interés para esta acción”*. Lo anterior por cuanto para la verificación de los hechos respecto de los cuales se pide su realización, es suficiente la orden de remisión de tales documentos según el decreto de prueba documental precedente.

En efecto, el artículo el artículo 236 del CGP expresa que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos”* y dispone que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”*.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Manizales

2.1.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 93 a 214 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

2.2. Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas

2.2.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 66 a 70 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. PRUEBAS PARTE VINCULADA

3.1. Departamento de Caldas

Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran en el folio 255 del expediente.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1 Documental

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Agente del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en este proceso, por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE a CORPOCALDAS, al **Municipio de Manizales** y al **Departamento de Caldas** para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir:

- Informe en el que se identifiquen las microcuencas que abastecen los acueductos del **municipio de Manizales**, la correspondiente identificación de las zonas donde nacen las fuentes hídricas y una caracterización técnica de las zonas que requieren apoyo de la autoridad ambiental.
- Informe los programas de ordenación y manejo de las cuencas, planificación de uso y estudios de conservación de fuentes hídricas en relación con el **municipio de Manizales**.
- Informe si han definido las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Manizales.
- Informe las actividades de mantenimiento que se han realizado en los predios destinados a la conservación del recurso hídrico del municipio.

Las entidades demandadas allegarán únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente.

5. TÉRMINO PROBATORIO

Para la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se fija un término de veinte (20) días, prorrogables hasta por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 040
FECHA: 8 de marzo de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 51

Asunto:	Decreta pruebas
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados:	17001-23-33-000-2017-00866-00
Accionantes:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Municipio de Marquetalia y otros.

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

* Municipio de Marquetalia (fls. 67 a 77, C.1).

*Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas (fls.43 a 52, C.1).

Contestaciones de entidades vinculadas:

* Departamento de Caldas (fls. 139 a 152, C.1)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

Por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE** al Municipio de Marquetalia para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir lo siguiente:

- Certificación del monto de los ingresos corrientes, por el periodo fiscal comprendido desde el año 1993 a la fecha de la expedición de la certificación.
- Informe detallado de todos los predios que se hayan adquirido en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, especificando, año de adquisición, ubicación, extensión superficiaria, valores y copia de

los respectivos certificados de tradición para cada predio adquirido desde el año 1993.

NIEGASE por innecesaria la petición de prueba tendiente a la inspección judicial *“en las dependencias de las entidades demandadas donde repose y se pueda traer información de interés para esta acción”*. Lo anterior por cuanto para la verificación de los hechos respecto de los cuales se pide su realización, es suficiente la orden de remisión de tales documentos según el decreto de prueba documental precedente.

En efecto, el artículo el artículo 236 del CGP expresa que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos”* y dispone que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”*.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Marquetalia

2.1.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran a folios 68 vuelto, 78 a 115, 117 frente y vuelto del cuaderno uno.

Por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE** a Corpocaldas para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir la siguiente información:

- Certificación de cuáles han sido los predios que el municipio ha adquirido con fines ambientales y de reforestación y contratos y/o convenios que se hayan suscrito con el municipio de Marquetalia con fines ambientales y de reforestación durante los últimos ocho años.
- Copia de los conceptos técnicos emitidos para la adquisición de predios de interés ambiental.

Por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE** al Municipio de Marquetalia para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir la siguiente información:

- Certificación de cuáles han sido los predios que el municipio ha adquirido con fines ambientales y de reforestación y contratos y/o convenios que se hayan suscrito con el municipio de Marquetalia con fines ambientales y de reforestación durante los últimos ocho años.

- Informe a través de la Secretaría de Hacienda municipal, el valor de los pagos realizados por concepto de la adquisición de predios de interés ambiental y contratos para las acciones de reforestación de predios de interés ambiental y de microcuencas abastecedoras.

2.2. Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas

2.2.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 54 a 66 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. PRUEBAS PARTE VINCULADA

3.1. Departamento de Caldas

Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 154 a 158 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1 Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en el presente asunto, que obran en medio digital en los archivos 2 a 33.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Agente del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en este proceso, por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE a CORPOCALDAS, al Municipio de Marquetalia** y al **Departamento de Caldas** para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir:

- Informe en el que se identifiquen las microcuencas que abastecen los acueductos del **municipio de Marquetalia**, la correspondiente identificación de las zonas donde nacen las fuentes hídricas y una

caracterización técnica de las zonas que requieren apoyo de la autoridad ambiental.

- Informe los programas de ordenación y manejo de las cuencas, planificación de uso y estudios de conservación de fuentes hídricas en relación con el **municipio de Marquetalia**.
- Informe si han definido las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Marquetalia.
- Informe las actividades de mantenimiento que se han realizado en los predios destinados a la conservación del recurso hídrico del municipio.

5. TÉRMINO PROBATORIO

Para la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se fija un término de veinte (20) días, prorrogables hasta por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. 040 FECHA: 8 de marzo de 2021</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 52

Asunto:	Decreta pruebas
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados:	17001-23-33-000-2017-00869-00
Accionantes:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Municipio de Aguadas y otros.

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

* Municipio de Aguadas (fls. 88 a 92, C.1).

*Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas (fls.58 a 67, C.1).

Contestaciones de entidades vinculadas:

* Departamento de Caldas (fls. 122 a 135, C.1A)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

Por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE** al Municipio de Aguadas para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir lo siguiente:

- Certificación del monto de los ingresos corrientes, por el periodo fiscal comprendido desde el año 1993 a la fecha de la expedición de la certificación.
- Informe detallado de todos los predios que se hayan adquirido en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, especificando, año

de adquisición, ubicación, extensión superficiaria, valores y copia de los respectivos certificados de tradición para cada predio adquirido desde el año 1993.

Ahora, teniendo en cuenta que el municipio de Aguadas remitió el 14 de febrero de 2019 información relacionada con la anterior solicitud de prueba (fls.99), la entidad territorial allegará únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente.

NIEGASE por innecesaria la petición de prueba tendiente a la inspección judicial *“en las dependencias de las entidades demandadas donde repose y se pueda traer información de interés para esta acción”*. Lo anterior por cuanto para la verificación de los hechos respecto de los cuales se pide su realización, es suficiente la orden de remisión de tales documentos según el decreto de prueba documental precedente.

En efecto, el artículo el artículo 236 del CGP expresa que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos”* y dispone que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”*.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Aguadas

2.1.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 94 a 99 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

2.2. Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas

2.2.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 69 a 87 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. PRUEBAS PARTE VINCULADA

3.1. Departamento de Caldas

Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 137 a 141 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1 Documental

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Agente del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en este proceso, por la Secretaría del Tribunal OFÍCIERE a CORPOCALDAS, al **Municipio de Aguadas** y al **Departamento de Caldas** para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir:

- Informe en el que se identifiquen las microcuencas que abastecen los acueductos del **municipio de Aguadas**, la correspondiente identificación de las zonas donde nacen las fuentes hídricas y una caracterización técnica de las zonas que requieren apoyo de la autoridad ambiental.
- Informe los programas de ordenación y manejo de las cuencas, planificación de uso y estudios de conservación de fuentes hídricas en relación con el **municipio de Aguadas**.
- Informe si han definido las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Aguadas.
- Informe las actividades de mantenimiento que se han realizado en los predios destinados a la conservación del recurso hídrico del municipio.

El Despacho precisa que en el proceso obra el Concepto Técnico 110-841 del 13 de julio de 2017 (fl.79, C.1) aportado con la contestación de la demanda de Corpocaldas, así como el oficio GB 218 del 22 de octubre de 2019 allegado por el Departamento de Caldas (fl. 141), por lo que el decreto de pruebas se refiere a documentos expedidos con posterioridad a las pruebas mencionadas.

5. TÉRMINO PROBATORIO

Para la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se fija un término de veinte (20) días,

prorrogables hasta por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 040
FECHA: 8 de marzo de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 53

Asunto:	Decreta pruebas
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados:	17001-23-33-000-2017-00871-00
Accionantes:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Municipio de Victoria y otros.

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

* Municipio de Victoria (fls. 81 a 96, C.1).

*Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas (fls.56 a 65, C.1).

Contestaciones de entidades vinculadas:

* Departamento de Caldas (fls. 211 a 224, C.1A)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

Por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE** al Municipio de Victoria para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir lo siguiente:

- Certificación del monto de los ingresos corrientes, por el periodo fiscal comprendido desde el año 1993 a la fecha de la expedición de la certificación.
- Informe detallado de todos los predios que se hayan adquirido en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, especificando, año

de adquisición, ubicación, extensión superficiaria, valores y copia de los respectivos certificados de tradición para cada predio adquirido desde el año 1993.

La entidad territorial allegará únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente.

NIEGASE por innecesaria la petición de prueba tendiente a la inspección judicial *“en las dependencias de las entidades demandadas donde repose y se pueda traer información de interés para esta acción”*. Lo anterior por cuanto para la verificación de los hechos respecto de los cuales se pide su realización, es suficiente la orden de remisión de tales documentos según el decreto de prueba documental precedente.

En efecto, el artículo el artículo 236 del CGP expresa que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos”* y dispone que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”*.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Victoria

2.1.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 95 a 190 del cuaderno uno.

2.1.2 Testimonial

NIÉGASE por inconducente la prueba testimonial solicitada por el municipio de Victoria con el fin de recibir la declaración del señor Jaime Blanco Bedoya, técnico administrativo -sección presupuesto de la entidad territorial demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que para probar el el objeto del presente debate es suficiente la prueba documental obrante en el proceso y la decretada en la presente providencia.

En efecto, la destinación del porcentaje de los recursos para dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993 es un tema que puede demostrarse a través de prueba documental y en tal sentido la prueba testimonial no resulta pertinente para acreditar la observancia de la mencionada disposición.

2.2. Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas

2.2.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 67 a 77 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. PRUEBAS PARTE VINCULADA

3.1. Departamento de Caldas

Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 226 a 230 del cuaderno uno A.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1 Documental

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Agente del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en este proceso, por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE a **CORPOCALDAS**, al **Municipio de Victoria** y al **Departamento de Caldas** para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir:

- Informe en el que se identifiquen las microcuencas que abastecen los acueductos del **municipio de Victoria**, la correspondiente identificación de las zonas donde nacen las fuentes hídricas y una caracterización técnica de las zonas que requieren apoyo de la autoridad ambiental.
- Informe los programas de ordenación y manejo de las cuencas, planificación de uso y estudios de conservación de fuentes hídricas en relación con el **municipio de Victoria**.
- Informe si han definido las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Victoria.
- Informe las actividades de mantenimiento que se han realizado en los predios destinados a la conservación del recurso hídrico del municipio.

Las entidades demandadas allegarán únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente.

5. TÉRMINO PROBATORIO

Para la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se fija un término de veinte (20) días, prorrogables hasta por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 040
FECHA: 8 de marzo de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 054

Asunto:	Decreta pruebas
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados:	17001-23-33-000-2017-00876-00
Accionantes:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Municipio de Aranzazu y otros.

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

* Municipio de Aranzazu (fls. 40 a 43, C.1).

*Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas (fls.52 a 56, C.1).

Contestaciones de entidades vinculadas:

* Departamento de Caldas (fls. 80 a 93, C.1)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

Por la Secretaría del Tribunal **OFÍCIESE** al Municipio de Aranzazu para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir lo siguiente:

- Certificación del monto de los ingresos corrientes, por el periodo fiscal comprendido desde el año 1993 a la fecha de la expedición de la certificación.
- Informe detallado de todos los predios que se hayan adquirido en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, especificando, año

de adquisición, ubicación, extensión superficiaria, valores y copia de los respectivos certificados de tradición para cada predio adquirido desde el año 1993.

La entidad territorial allegará únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente.

NIEGASE por innecesaria la petición de prueba tendiente a la inspección judicial *“en las dependencias de las entidades demandadas donde repose y se pueda traer información de interés para esta acción”*. Lo anterior por cuanto para la verificación de los hechos respecto de los cuales se pide su realización, es suficiente la orden de remisión de tales documentos según el decreto de prueba documental precedente.

En efecto, el artículo el artículo 236 del CGP expresa que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos”* y dispone que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”*.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Aranzazu

2.1.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 45 a 47 del cuaderno uno.

2.1.2 Inspección Judicial

NIEGASE por innecesaria la petición de prueba tendiente a la inspección judicial a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda y el archivo central del municipio de Aranzazu para verificar la compra de predios de carácter ambiental.

Lo anterior teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la negativa de pruebas de la parte actora.

2.2. Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas

2.2.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran de folios 56 vuelto a 61 del cuaderno uno.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. PRUEBAS PARTE VINCULADA

3.1. Departamento de Caldas

Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran en el folio 99 (CD) del expediente.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1 Documental

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Agente del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en este proceso, por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE a **CORPOCALDAS**, al **Municipio de Aranzazu** y al **Departamento de Caldas** para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir:

- Informe en el que se identifiquen las microcuencas que abastecen los acueductos del **municipio de Aranzazu**, la correspondiente identificación de las zonas donde nacen las fuentes hídricas y una caracterización técnica de las zonas que requieren apoyo de la autoridad ambiental.
- Informe los programas de ordenación y manejo de las cuencas, planificación de uso y estudios de conservación de fuentes hídricas en relación con el **municipio de Aranzazu**.
- Informe si han definido las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Aranzazu.
- Informe las actividades de mantenimiento que se han realizado en los predios destinados a la conservación del recurso hídrico del municipio.

Las entidades demandadas allegarán únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente.

5. TÉRMINO PROBATORIO

Para la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se fija un término de veinte (20) días, prorrogables hasta por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 040
FECHA: 8 de marzo de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Auto decide una petición y abre a pruebas

A.I 162

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 1700123330020170087400
Demandante(s) : JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA.
Demandado(s) : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ- CORPOCALDAS.

Manizales, cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021).

A despacho para el decreto de pruebas se procede a resolver una petición del actor y la ordenación de pruebas.

ASUNTO

El 27 de enero de 2021 el demandante solicitó lo siguiente: “JAVIER ARIAS, OBRANDO EN LA RECONTRA RENUENTE ACCION POPULAR 2017 00874 01 DONDE SU TRAMITE A SIDO ENTORPECIDO DE MANERA ILEGAL, PIDO SE DE APLICACION DEL ART 84 LEY 472 DE 1998 POR QUIEN EN DERECHO CORRESPONDA PIDO REMITA MI SOLICITUD A QUIEN SEA EN DERECHO Y REMITAME COPIA DEL AUTO Q DEMITE A FIN DE TUTELARLE

EXIJO EN DERECHO APLIQUE INMEDITAMENTE ART 37 LEY 472 DE 1998 POR ULTIMA BES LE EXIJO EN DERECHO Q CADA BES Q NOTIFIQUE EN ESTADO LA RENUENTE ACCION, SIEMPRE ENVIE EL LINK Q CONTENGA EL PROCESO A FIN Q GARANTICE ART 29 CN

TUTELARE ANTE SU RENUENCIA Y MORA JUDICIAL, PUES INCUMPLE ETERMINOS DE IEMPO PERNTORIOS Q LE IMPONE ART 5, LEY 472 DE 1998”

Al respecto, se tiene que revisados los trámites por parte del despacho no se encuentra mora injustificada en el trámite, toda vez se el proceso ha tenido un curso continuo y sin dilaciones, salvo las continuas peticiones y recursos de la parte demandante, que no han permitido que el proceso tenga un curso normal.

Sobre la forma de notificar los actos judiciales, se seguirán cumpliendo los requerimientos legales.

Por lo que la petición del actor se contesta en el sentido que se seguirá dando el trámite continuo al proceso. Respecto a las notificaciones, se harán conforme a la ley. En torno a dar acceso al link donde se encuentra digitalizado el proceso, es del caso señalar que apenas se está implementando la digitalización de los mismos, y la acción popular se encuentra en dicho trámite.

DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 165 y siguientes del C.G. del P. y en atención a que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 06 de junio de 2018 se declaró fallida, se dispone la práctica de pruebas en el proceso de la referencia.

Dentro del término legal, la parte demandada CORPOCALDAS contestó la demanda, mediante escrito allegado el día 23 de febrero de 2018 visible de folio(s) 30-33 c1; Municipio de San José, mediante escrito allegado el día 23 de febrero de 2018 visible de folio(s) 42-46 C1.

Agotadas las respectivas etapas procesales, y costa de las partes, se dispone el decreto de las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles de folios 2-3 del expediente.

Sobre la prueba documental solicitada, se dispondrá al final con la de oficio del despacho.

INSPECCION JUDICIAL

NIEGASE la inspección judicial a la dependencia de la entidad demandada, por cuanto la misma puede ser reemplazada por la prueba documental decretada a la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE SAN JOSÉ- CALDAS

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba la documental aportada por la demandada, obrante a fls. 47-76 C1

- Copias de las escrituras públicas, 329 del 07/09/2002, copia de la Escritura pública N° 319 del 21 de Dic de 2012 y Copia de la Escritura Pública 321, otorgada del 22 de diciembre de 2012.

CORPOCALDAS

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba la documental aportada por la parte demandada, visible a fls. 35-41.

No hizo petición especial de pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

MUNICIPIO DE SAN JOSÉ

Secretaría de Hacienda del Municipio de San José- Caldas o quien haga sus veces

- Al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces en el municipio **Informe** por cada año desde el año 2007 los ingresos corrientes presupuestados cada año, y el que se ha usado para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales, allegando la documentación que soporte la respuesta respecto a las inversiones y contratos suscritos.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR</u> <u>ESTADO</u></p> <p>No. _____ 040 _____</p>

FECHA:

**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 029

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00504-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba Liliana Castro Soto
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag, municipio de Salamina - Caldas

El Tribunal Administrativo de Caldas emite sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita se declare la nulidad del Oficio PS-1150 del 05 de junio de 2019 proferido por Fondo Prestacional del Magisterio. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a las demandadas le reconozca y pague: las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en 1993, 1994, 1995 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías; así como la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 del 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en los referidos años, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

1.2. Hechos

Se relata que, la demandante labora en el municipio de Salamina desde 1993, 1994, 1995 (sic) y a la fecha presta los servicios a esa entidad; que esta no consignó dentro del plazo legal, las cesantías de los referidos años, es decir a más tardar el 14 de febrero del año siguiente de su causación. Que con ocasión a este incumplimiento, el municipio está

llamada a reconocer y pagar a su favor el equivalente a un día de salario por cada día de mora.

Que el 8 de abril de 2019 y el 5 de abril presentó reclamación ante la entidad territorial y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –en adelante Fomag, respectivamente tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas causadas en los referidos años, derivado del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Que la decisión contenida en el acto administrativo demandado, proferido por Fomag, el 5 de junio de 2019, presentan vicios de ilegalidad en cuanto desconoce el contenido de las normas que regulan el régimen legal de cesantías de los servidores públicos, negando lo impetrado.

Que en el último reporte del Fomag no aparece reconocidas las cesantías.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como vulnerados los artículos 13, 25, 83 y 58 de la Constitución Política; Artículo 13 y 15 de la Ley 344 de 1946; Artículo 1 y 2 del Decreto 1582 de 1998; Artículo 1 y 2 del Decreto 1252 del 2000; Ley 91 de 1989 y Decreto 3118 de 1968.

Sostiene que de conformidad con las disposiciones comentadas los docentes tiene derecho a que se les reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 deben ser interpretadas en el entendido que entre la solicitud de cesantías y su reconocimiento y pago no debe superarse el término de 70 días y que el Ministerio de Educación ha venido cancelando las cesantías por fuera del término referido, circunstancia que genera una sanción a cargo de esta entidad, equivalente a un (1) día de salario del docente por cada día de retardo, que se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, contados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Contestación de la demanda

El municipio de Salamina se opuso a las pretensiones de la demandante y en cuanto a los hechos señaló que no le constaban o que no eran ciertos. Planteó como excepciones:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA” basada en que, el Fomag es la entidad en la que recae la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y artículos 5 de la Ley 91 de 1989, que le atribuyeron la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, que se encontraran adscritos al fondo, como es el caso de la demandante.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY” para lo cual hizo referencia al régimen de cesantías de los docentes, para concluir que, el Fomag es la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como es el caso de la demandante.

“EXCEPCION DE VALORACIÓN EXCESIVA DE LA CUANTÍA” para lo cual señaló que, se evidencia una temeridad del accionante al pretender unas sumas de dinero que carecen de fundamento fáctico, en virtud de lo consagrado por el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, el cual consagra los requisitos con los que debe contar toda demanda.

“BUENA FE” basado en el artículo 83 de la Constitución, pues considera que la entidad siempre se ha encargado que sus actuaciones estén precedidas de dicho principio.

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”: Efectuando una identificación genérica de la figura de caducidad, empero sin efectuar ninguna manifestación concreta sobre los extremos temporales o razones para su configuración en el presente asunto. Esta fue resuelta negativamente en la etapa inicial.

“PRESCRIPCIÓN”: *Advirtiendo que han trascurrido más de 3 años desde la fecha de causación de las cesantías deprecadas, por lo cual ha prescrito el derecho reclamado.*

En providencia del 9 de octubre de 2020 se declararon no configuradas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, desde el punto de vista formal: caducidad y prescripción.

La **Nación – Ministerio de Educación - Fomag** no contestó la demanda.

3. Alegatos de conclusión

La parte **demandante** reiteró los argumentos expuestos en la demanda e hizo referencia a la sentencia de unificación 098 de 2018 de la Corte Constitucional sobre el derecho del docente al reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 344 de 1996 decretos 1582 de 1998, 1252 de 2000 y 3752 de 2003.

El **municipio de Salamina** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

la **Nación – Ministerio de Educación – Fomag** guardó silencio.

El **Ministerio Público** luego del análisis jurídico y factico del caso concluyó que, debido a la fecha de vinculación de la demandante y al régimen prestacional aplicable en materia de cesantías, no es destinataria de la sanción moratoria a la que se refieren las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, extendida por disposición expresa del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, requisitos que no cumple la docente, pues no reúne la condición de territorial y tampoco se encuentra afiliada a un fondo privado administrador de cesantías creado por la Ley 50 de 1990. Además, la finalidad del legislador fue precisamente la creación del Fomag para atender las prestaciones sociales de los docentes del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal, de la Nación.

Que con fundamento en el criterio jurisprudencial que expuso se concluye que, a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías anualizadas bajo el régimen de la Ley 50 de 1990, en concordancia con la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, en razón a que no le resulta aplicable esa normatividad porque el marco normativo que rige la liquidación anual de sus cesantías es el previsto en la Ley 91 de 1989, por ser el régimen especial establecido por el legislador para el reconocimiento de esa prestación a favor de los docentes oficiales.

II. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Se circunscriben en establecer: (i) si la demandante, en su condición de docente es beneficiaria de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de sus cesantías **anuales**, de conformidad con lo previsto en las Leyes 344 de 1996 y 50 de 1990, así como el decreto reglamentario de la primera de ellas; en caso afirmativo, (ii) si tiene derecho a la indemnización por mora en el pago de esa prestación y en qué forma se debe liquidar; asimismo, (iii) establecer si hay lugar a declarar extinguida la obligación respecto de esa indemnización, bien sea en forma total o parcial.

Para dar solución a los problemas jurídicos planteados se hará referencia al (i) marco normativo sobre el sistema de liquidación de cesantías; (ii) los hechos acreditados u (iii) el análisis del caso.

2. Marco normativo

La Ley 6 de 1945 *«por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo»*, en el artículo 12, literal f), estableció, a favor de los trabajadores oficiales, el derecho al auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio y, proporcionalmente, por fracciones de año, y el artículo 17, literal a), *ibidem*, consagró que ese auxilio se reconocería a todos los empleados y obreros nacionales de carácter permanente.

El Decreto 1160 de 1947 *«sobre auxilio de cesantías»*, en su artículo 6, señaló que para liquidar las cesantías se toma como base el último sueldo o jornal, salvo que hubiera sufrido modificaciones en los 3 últimos meses, caso en el cual se toma el promedio de lo devengado en los últimos 12 meses o en todo el tiempo servido, si fuere menor a ese lapso.

Ahora bien, el Decreto 3118 de 1968 creó el Fondo Nacional de Ahorro, y dentro de los objetivos que estableció para la administración de sus recursos, fijó los siguientes: *«pagar oportunamente el auxilio de cesantía a empleados públicos y trabajadores oficiales»*¹, y *«proteger dicho auxilio contra depreciación monetaria»*²; con tales finalidades, el artículo 3 *ibidem*

¹ Artículo 2 literal a) del Decreto 3118 de 1968.

² Artículo 2 literal b) del Decreto 3118 de 1968.

determinó que, las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado debían ser liquidadas y entregadas al Fondo; asimismo, en su artículo 22 ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social realizar, con corte a 31 de diciembre de 1968, la liquidación de cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ella.

Con lo previsto en los artículos 27, 28 y 33 *ibidem* empezó el llamado «desmonte del régimen de retroactividad de cesantías», pues se dispuso la liquidación anual de esta prestación para los empleados y trabajadores de las entidades aludidas previamente, y la liquidación definitiva por la porción de tiempo laborada durante el año del retiro, así como el reconocimiento de intereses anuales del 9%, a ser liquidados el 31 de diciembre de cada año, sobre el saldo que figure a favor de cada empleado.

El Decreto 432 de 1998 «por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones», mantuvo el objetivo de administrar, de manera eficiente, las cesantías³, y, dentro de sus funciones, las de recaudo y pago de ese auxilio a los afiliados, al igual que la protección contra la pérdida de su valor adquisitivo⁴. Además, en los artículos 6 y 7 *ibidem*, fijó un monto por concepto de intereses, con el propósito de evitar la pérdida del poder adquisitivo del auxilio de cesantías depositado, y un porcentaje a título de intereses sobre las cesantías.

Ahora bien, la Ley 344 de 1996 «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a generalizar el sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para los servidores públicos, al consagrar lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo...”. (negrilla de la Sala).

La norma vigente a la fecha de expedición de la ley previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 consagró:

³ Artículo 2 del Decreto 432 de 1998.

⁴ Artículo 3, literales a), b) y c) del Decreto 432 de 1998.

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

*3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.***

4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”. (Negrilla de la Sala).

El Decreto 1582 de 1998 reglamentó los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, es la Ley 432 de 1998, artículo 5 y siguientes.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores⁵.

En todo caso, se abrió la posibilidad de que tales servidores públicos⁶ se acogieran al régimen anualizado de liquidación de cesantías y para este efecto debían proceder en la forma descrita en el artículo 3 del Decreto 1582 de 1998, que es la siguiente:

*“Artículo 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, **que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley**, se procederá de la siguiente forma:*

a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;

⁵ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁶ Aquellos que tuviera vinculación laboral anterior a la entrada en vigor de la Ley 344 de 1996.

b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;

c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición". (se resalta).

Además, a aquellos servidores cobijados por el régimen de liquidación retroactiva de cesantías se les continúa respetando este, por virtud de lo dispuesto en los artículos 27 del Decreto 1252 de 2000 y 3⁸ del Decreto 1919 de 2002.

Es preciso señalar que la Ley 1071 de 2006, por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, **en torno al pago de las cesantías definitivas y parciales**⁹ de los servidores públicos, determinó lo siguiente:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un

⁷ «Artículo 2.- Los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.»

⁸ «Artículo 3.- Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000.»

⁹ Es importante precisar que se entiende por cesantías parciales aquellas que se requieren a la administración o al fondo administrador de esa prestación con fines de adquirir vivienda o adelantar estudios. El artículo 3 de la Ley 1071 de 2006 al respecto, señaló: «Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos: /- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente. /- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.».

día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Ahora bien, **en lo que respecta al personal docente**, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como «*una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital*» que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales¹⁰ que se causaran a favor del personal docente **nacional y nacionalizado**, a partir de la promulgación de esa ley.

La aludida ley, en su artículo 1 numeral 3 precisó que, los docentes territoriales son aquellos «*vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975*» y en el artículo 2 *ibidem* estableció lo relativo al reconocimiento de sus prestaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

...

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.

En lo que tiene que ver con las cesantías, su reconocimiento se estableció en el artículo 15 *ibidem*, en los siguientes términos:

“A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías

¹⁰ De acuerdo con el artículo 5, numeral 1, de la Ley 91 de 1989.

existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional". (Se resalta).

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 estableció que, el régimen prestacional de «los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley».

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido fondo, el Decreto 3752 de 2003, estableció:

“Artículo 1°. - Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1°. - La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2°. - Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5°. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el FONPET al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo”.

3. Hechos probados

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

El 9 de septiembre de 1993, la demandante tomó posesión del cargo de docente de básica primaria en la Escuela Rural Nacionalizada EL Tigre, para el cual fue nombrada en propiedad mediante Decreto 023 de 3 de septiembre de 1993 expedido por la Alcaldía municipal de Salamina - Caldas. (Fls. 1-5 Archivo: 02Parte2.pdf)

Mediante Resolución 2422-6 del 21 de abril de 2014 la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la demandante una liquidación de cesantías parciales (Fls. 9-10 Archivo: 02Parte2.pdf); en ella se señala que a la demandante se le han realizado los siguientes reportes de cesantías:

Reportes anuales de cesantías desde 1990	
1.996	\$261,786
1.997	\$317.673
1.998	\$406.843
1.999	\$527.903
2.000	\$576.837
2.001	\$700.791
2.002	\$745.143
2.003	\$801.029
2.004	\$854.897
2.005	\$936.383
2.006	\$937.949
2.007	\$971.328
2.008	\$1.190.828
2.009	\$1.283.090

2.010	\$1.317.798
2.011	\$1.360.046
2.012	\$1.423.959
VALOR TOTAL CESANTÍAS LIQUIDADAS	\$14.614283

La demandante el 8 de abril de 2019 y el 5 de abril presentó reclamación ante la entidad territorial y el Fomag respectivamente tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas causadas en 1993, 1994 y 1995, y el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las mismas. (Fls. 43-54 Archivo: 01Parte1.pdf)

El municipio de Salamina mediante oficio de 24 de mayo de 2019 señaló que, no es responsable de esta situación, dado que las obligaciones de cesantías de dicha época están a cargo de la Fiduciaria Popular S.A., teniendo en cuenta que, fueron ellos quienes asumieron las obligaciones de los maestros de plazas municipales y departamentales.

La Secretaria de Educación de Caldas mediante Oficio PS-1150 de 5 de junio de 2019 señaló que, la solicitud se remitió por competencia a la Fiduprevisora y la alcaldía de Salamina, teniendo en cuenta la suscripción del convenio interadministrativo que hubo entre el municipio de Salamina y la Nación, con el fin de afiliar al Fomag a docentes financiados con recursos propios de ese municipio, como es el caso de la demandante. Además señala que, los responsables de los reportes de cesantías de los docentes municipales que fueron afiliados al Fomag, son los mismos entes territoriales en articulación con la Fiduprevisora S.A. como entidad encargada de la administración de los recursos de dicho Fondo.

4. Caso concreto

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, se considera imperioso precisar que la sanción por mora que se reclama no surge de la tardanza en que incurrió la administración en el pago de las cesantías al actor, sino **de las anualizadas por los años 1993, 1994 y 1995**¹¹, de manera que el análisis se circunscribirá a determinar si, en su condición de docente, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la presunta mora en que incurrió el empleador en consignar sus cesantías **anuales** al fondo.

El primer aspecto por abordar consiste en determinar si la demandante, en su condición de docente, amparada por un régimen especial, es beneficiaria de la Ley 50 de 1990, en particular, del artículo 99, en lo que atañe al reconocimiento y pago de la sanción, cuando el empleador incurre en mora para la consignación de sus **cesantías liquidadas en forma anual**.

De acuerdo con las normas citadas en el acápite «*marco normativo*» de esta providencia, se debe concluir que los docentes **no están cobijados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990**, comoquiera que la aplicación de

¹¹ En efecto, en la demanda se hizo énfasis en que la inconformidad se centra en la omisión en que incurrió la entidad territorial en consignar sus cesantías en los términos de la Ley 344 de 1996, su decreto reglamentario.

tales provisiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 les hizo extensivas las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad de que ello es «*sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989*» lo que se traduce en que lo allí dispuesto **no se hizo extensivo al personal docente**.

Esta interpretación de exclusión de los docentes al régimen de cesantías establecido en la Ley 50 de 1990, se acompasa con lo reiteradamente señalado por la Corte Constitucional, quien ha sostenido que, **los docentes no son beneficiarios del régimen de liquidación anual de cesantías** consagrado en la Ley 50 de 1990. Al respecto, en sentencia C-928 de 2006, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, señaló:

“En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990.

(...)

En tal sentido, el artículo 15, numeral 3 de la Ley 91 de 1989 dispone que el Fondo pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no se ha modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último mes. De igual manera, el Fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. En otras palabras, contrario a lo sostenido por el demandante, el Fondo sí reconoce y paga intereses sobre las cesantías; lo que sucede es que la forma de realizar dicho cálculo y pago no es igual al establecido en la Ley 50 de 1990.

(...)

En este orden de ideas, el cargo por vulneración del derecho a la igualdad no está llamado a prosperar por la sencilla razón de que, no sólo se trata de un régimen especial, que comprende aspectos prestacionales (cesantías y vacaciones) y de seguridad social (pensiones y salud), basado en sus propias reglas, principios e instituciones, sino que además no existe el alegado impago de los intereses a las cesantías; lo que sucede es que, simplemente la manera como se liquidan y pagan aquellos es distinta a la regulada en la Ley 50 de 1990, sin que por ello se configure discriminación alguna”.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-486 de 2016¹² precisó que, a los docentes sí los cobija la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías, pero en torno a la tardanza en la consignación de esa prestación **definitiva o parcial**¹³, al tenor de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Pese a ello, en la aludida providencia, nuevamente, **hizo énfasis en que los docentes no son beneficiarios de la Ley 50 de 1990** y todas sus provisiones. Así discurrió en esta ocasión:

¹²M.P. María Victoria Calle Correa.

¹³ Se precisa que por cesantías parciales se debe entender que son aquellas que se reclaman para eventos especiales, como vivienda o educación al tenor de lo dispuesto en la ley.

“En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías”. (Se resalta).

En reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado¹⁴ señaló que, **a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990 no se les aplica la sanción moratoria por no consignar oportunamente las cesantías anualizadas al fondo, de que trata la Ley 344 de 1995**, pues: i) no son considerados servidores territoriales, sino nacionales, y, ii) no están afiliados a un fondo privado administrador de cesantías, sino a uno público, como es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de modo que no se cumplen los supuestos del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, para el reconocimiento de la aludida sanción:

*“Así las cosas, le asiste razón al apoderado del FOMAG al manifestar que al demandante no le es aplicable la penalidad pretendida, en razón a que debido a la fecha de su vinculación está regulado en materia prestacional por las normas de los empleados públicos del orden **nacional**, por lo que no es destinatario de la penalidad extendida por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, requisitos que no cumple el docente, pues no reúne la condición de **territorial** y tampoco se encuentra afiliado a un **fondo privado** administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990; máxime cuando la finalidad del legislador fue precisamente la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal, de la Nación”.*

Con fundamento en el anterior criterio, fuerza concluir que: las pretensiones de la demandante, orientadas al reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías **anualizadas** producto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 no es procedente, en cuanto no es beneficiaria de sus previsiones, pues, se insiste, el régimen que la cobija **para la liquidación anual de cesantías** es el previsto en la Ley 91 de 1989; lo cual no comporta vulneración del derecho a la igualdad, sino la aplicación del régimen especial concebido por el legislador para el reconocimiento de tal prestación a favor de los docentes, lo que impone denegar las súplicas de la demanda.

No obstante lo anterior, como del reporte de cesantías inserto en las Resoluciones 2422-6 del 21 de abril de 2014 de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las que se reconoció al actor una liquidación parcial de cesantías, se establece que se han girado a ese fondo los dineros para cubrir el pago de las cesantías anuales del demandante, corresponden a los años de 1996 en adelante, pero que no se han destinado con tal

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 24 de agosto de 2018, radicación: 08001-23-33-000-2014-00174-01, número interno: 1653-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Esta posición fue reiterada entre otras en sentencia del 31 de octubre de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 08001-23-33-000-2014-00348-01(3089-16)

propósito, las sumas correspondientes a las cesantías causadas en los años 1993, 1994 y 1995, se debe conminar al municipio de Salamina - Caldas, para que realice la consignación en el Fondo, respecto de la prestación causada por ese período, teniendo en cuenta que, como la relación laboral permanece vigente, las cesantías tienen el carácter imprescriptible, pues mientras perdure la relación laboral se mantiene su naturaleza periódica¹⁵ y, por ende, la administración está en la obligación de reconocerlas.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 1, parágrafo 1 del Decreto 3752 de 2003 que señala: *La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan*".

En similares términos lo ha ordenado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas, en sentencia proferida en el proceso Radicado: 08001-23-33-000-2014-00348-01(3089-16):

"No obstante lo anterior, como del extracto expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la certificación del coordinador de la Secretaría de Educación departamental de la Gobernación del Atlántico se puede establecer que los dineros que se han girado a ese fondo, para cubrir el pago de las cesantías anuales de la demandante, corresponden a los años de 2003 en adelante, y no se han destinado con tal propósito, las sumas correspondientes a las cesantías causadas en los años 2001 y 2002, se debe conminar al municipio de Sabanalarga, para que proceda a realizar la consignación en el Fondo, respecto de la prestación causada por esos períodos, teniendo en cuenta que como la relación laboral permanece vigente, las cesantías tienen el carácter imprescriptible y, por ende, la administración está en la obligación de reconocerlas".

3. De la condena en costas

El Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016¹⁶, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Asimismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, CE-SUJ004 de 2016, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), actor: José Francisco Guerrero Bardi, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador y la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas, que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Conforme a las anteriores reglas, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁷, no se condenará en costas, teniendo en cuenta que no aparecen causadas a cargo de la parte demandada; además que, si bien se denegaron las pretensiones de la docente demandante, se ordena conminar al municipio de Salamina - Caldas, para que realice la consignación en el Fondo, respecto de la prestación causada por los años 1993, 1994 y 1995.

4. Conclusión

Con los anteriores argumentos se concluye que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías anuales, razón por la cual se declarará probada la excepción de *inexistencia de la obligación* propuesta por las demandadas, y se denegarán las pretensiones. Sin embargo, se conminará al municipio de Salamina, para que disponga ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas a favor del demandante en los años 1993, 1994 y 1995.

Por lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE probada la excepción de *inexistencia de la obligación* propuesta por el municipio de Salamina y no probadas las demás excepciones.

Segundo. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda formulada por la señora Alba Liliana Castro Soto contra el municipio de Salamina y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tercero. Conminar al municipio de Salamina - Caldas, para que disponga ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas a favor de la demandante por los años 1993, 1994 y 1995.

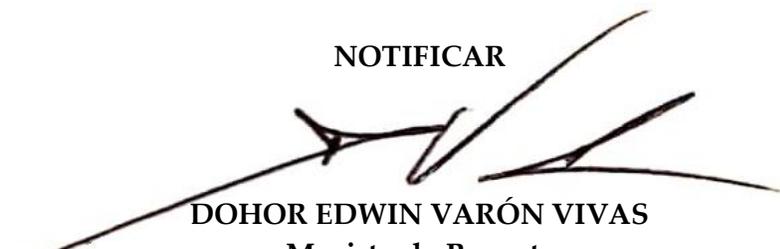
Cuarto. Sin condena en costas.

¹⁷ «1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...) 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 10 de 2021.

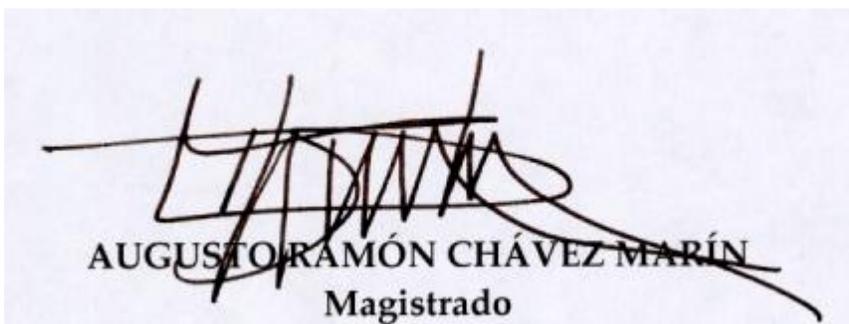
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 030

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17-001-33-33-000-2020-0038-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel González Vélez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Sala procede a dictar sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita en síntesis, se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 1 de febrero de 2020 frente a la solicitud del 1 de noviembre de 2019, en cuanto negó el derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, a partir de 20 de julio de 2017.

Que se ordene a la demandada dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde la comunicación de este; condenarla en costas y al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados. Ordenar a la demandada, la inclusión en la nómina de pensionados, el pago de las mesadas atrasadas y el ajuste de valor con motivo de la pérdida del poder adquisitivo.

1.2. Sustento fáctico relevante

Se relata que, el accionante nació el 20 de julio de 1962; que realizó aportes al antiguo ISS, y del cual sus semanas de cotización 536.43 se encuentran en Colpensiones. Que posteriormente laboró por contrato de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2000 al 31 de marzo de 2000; entre el 13 de agosto de 2001 al 31 de diciembre de 2001; entre el 04 de febrero de 2002 al 31 de diciembre de 2002; entre el 27 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, reconocidos en la sentencia 097 de octubre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Caldas. Que una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento, fue vinculado a la docencia oficial el 26 de marzo de 2004 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, se desempeña como docente oficial en esta entidad.

Que al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial, solicitó la pensión ordinaria de jubilación a la demandada, para que le fuera reconocida a partir del 20 de julio de 2017, fecha en la que completó el status jurídico de pensionado.

1.3. Normas violadas y concepto de trasgresión

Indicó como vulneradas, la Ley 33 de 1985 Artículo 1 inciso 2; Ley 91 de 1989, Artículo 15 Numerales 1 y 2. Ley 60 de 1993. Artículo 6; Ley 115 de 1993. Artículo 115; Ley 100 de 1993. Artículo 279; Ley 812 de 2003. Artículo 81; Decreto 3752 de 2003. Art. 1 y 2.

Luego de realizar una relación cronológica de las normas aplicables a los docentes nacionalizados en la pensión ordinaria de jubilación concluyó que, el demandante se encuentra vinculado con anterioridad al 23 de junio de 2003 y a partir de ese momento se entiende como vinculado para los efectos del cumplimiento al artículo 81 de la Ley 812 de 2003; que no hay que olvidar que la expresión vinculados, la desarrolla expresamente en la norma; lo que quiso el legislador fue proteger las situaciones de docentes que tuvieran tiempo de servicio anterior, como es el caso del demandante.

2. Pronunciamiento de la entidad demandada

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales – Fomag se opuso a las pretensiones de la demanda, y reconoció como ciertos los hechos referentes a la edad y vinculación del demandante, pero precisó que, los tiempos de servicio reconocidos mediante sentencia judicial previa, no le dan el estatus al demandante de empleado público y de ahí deriva la imposibilidad de aplicar las disposiciones consagradas en la Ley 33 de 1985, dado que el demandante solo goza de dicho estatus desde el año 2004, es decir, con posterioridad a la vigencia de la ley 812 de 2003.

Propuso las excepciones de: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”* en consideración a que, no ha actuado con el fin de atentar en contra los derechos laborales de la demandante, por el contrario los mismos se encuentran debidamente satisfechos y así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido el lleno de los requisitos. *“INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE LEY 33 DE 1985 AL DEMANDANTE”* dado que al momento de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, el demandante no contaba con la calidad de docente afiliado al Fomag, ni mucho menos la calidad de empleado público, criterios indispensables para la prosperidad de las pretensiones. Que el reconocimiento de tiempos de servicio o declaratoria de existencia de una relación laboral entre el departamento de Caldas y él, en ningún momento le otorgó la calidad de empleado público afiliado al Fomag, calidad que solo ostenta desde el 26 de marzo de 2004.

3. Alegatos de conclusión

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y concluyó que, se trata de un docente que logra acreditar aportes de jubilación antes del 26 de junio de 2003 al ISS hoy Colpensiones, de tal manera que, siendo un maestro del orden nacional, su situación pensional debe resolverse no conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, sino conforme a las disposiciones legales que le resultan aplicables a quien desea utilizar aportes realizados antes de esta fecha y hoy resulta ser docente.

Que la transición para el presente asunto, no solo se aplica para un docente que aportaba como servidor público antes del 26 de junio de 2003, sino para aquellas personas que, siendo hoy

docente, logra acreditar la aplicación de normas anteriores al 2003.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; precisó que, no es posible reconocer estatus de empleado público al demandante, con tiempos anteriores al 26 de marzo de 2004, fecha para la cual ingreso al servicio docente oficial en calidad empleado público adscrito a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, lo cual evidencia la inaplicabilidad de la Ley 33 de 1985. Al respecto trajo a colación sentencia de este Tribunal con ponencia del Magistrado Publio Martin Andrés Patino Mejía dentro del radicado 17001233300020190017400.

El Ministerio Público Luego de referirse al marco normativo y jurisprudencial sobre el régimen pensional de los docentes oficiales señaló que, como el demandante se vinculó al servicio docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en concordancia con el artículo 81 de la citada Ley 812, por lo que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario y las primas recibidas con anterioridad al 20 de julio de 2017, con base en las Leyes 33 de 1985 y 812 de 2003, por no cumplir los requisitos de haber prestado 20 años de servicio como docente.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación, el asunto se centra en establecer: *¿Tiene derecho el accionante a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario y de las primas recibidas en el año anterior a la adquisición del estatus?*

2. Tesis del Tribunal

Debido a la condición especial que detenta el demandante, como docente oficial vinculado con **anterioridad** de la Ley 812 de 2003, le resulta aplicable la Ley 33 de 1985, por lo tanto, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta norma, se tiene que no cumple con el tiempo de cotización requerido.

Tampoco es posible analizar el reconocimiento de la *pensión por aportes*, regulada en la Ley 71 de 1988 en tanto, no tenía 60 años de edad para la fecha de formulación de la reclamación ante la entidad demandada.

Para fundamentar lo anterior se abordarán los siguientes aspectos: i) los hechos probados; ii) la vinculación docente a través de contratos de prestación de servicios; iii) el régimen pensional aplicable; iv) el ingreso base de liquidación; v) los aportes a pensión durante el periodo en que el demandante estuvo vinculado por contrato de prestación de servicios; y vi) el análisis del caso concreto.

3. Lo probado en el proceso

- El accionante nació el 20 de julio de 1962, conforme se indica en el registro civil de nacimiento (Fl. 24. Archivo: 01parte1.pdf).
- De conformidad con el reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones del 13 de febrero de 2018 expedido por Colpensiones, el demandante realizó aportes entre el 24 de marzo de 1987 al 30 de noviembre de 1999 registrando 536.43 semanas de cotización. (Fl. 28-31. Archivo: 01parte1.pdf).

- El Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 5 de octubre de 2009, Magistrado Ponente, Doctor Augusto Ramon Chávez, revocó la sentencia del 1 de agosto de 2007 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales y en su lugar, al encontrar acreditada la existencia del vínculo laboral como docente con el departamento de Caldas, lo condenó a pagar *“el valor equivalente a las prestaciones sociales legales ordinarias devengadas por quienes desempeñan empleos de características similares a la actividad cumplida por el demandante, conforme a las órdenes de prestación de servicios números n° 272 del 21 de marzo de 2000, 1254 del 13 de agosto de 2001, 102 del 4 de febrero de 2002 y 616 del 27 de enero de 2003, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor pactado en tales contratos de prestación de servicios”*. Le ordenó pagar *“los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el período acreditado de prestación de sus servicios”*. Además declaró que: *“el tiempo laborado por el señor Miguel Ángel González Vélez, conforme a las órdenes de prestación de servicios números n° 272 del 21 de marzo de 2000, 1254 del 13 de agosto de 2001, 102 del 4 de febrero de 2002 y 616 del 27 de enero de 2003, se debe computar para efectos pensionales”*. (Fl. 36-57. Archivo: 01parte1.pdf).
- Según Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios del Fomag 1552 de 20 de febrero de 2018, el demandante se vinculó al servicio docente mediante Decreto 00068 de 23 de febrero de 2004, tomando posesión del cargo el 26 de marzo de 2004, encontrándose aún en servicio activo. De igual manera, certificó como factores salariales devengados entre el 1° de enero de 2011 y el 20 de febrero de 2018, asignación básica, horas extras, prima de navidad, prima de servicios, y prima de vacaciones. (Fl. 58-61. Archivo: 01parte1.pdf).
- El demandante el 1 de noviembre de 2019 solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a la Ley 91n de 1989, con el 75% de los salarios y primas percibidas en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada. ((Fl. 62-661. Archivo: 01parte1.pdf).

4. Vinculación docente a través de contratos de prestación de servicios

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹ ha precisado que los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios se encuentran sujetos a los elementos propios de la relación laboral tales como la subordinación y la dependencia, toda vez que se hallan inmersas en la gestión que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

La Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994, expresó que, desde el punto de vista de la actividad material que desempeñan los docentes temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos:

[...]Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos.

Al no existir diferencia entre los dos supuestos, el Consejo de Estado² ha tenido en cuenta los tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios para reconocimientos

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias del 10 de febrero de 2011, expediente 0080-17 y del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-15.

² Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 23 de febrero de 2017, Radicación número: 15001-23-31-000-2012-00276-01(2922-15).

pensionales:

[...] conforme a los precedentes que sobre la materia ha debatido recientemente esta corporación, se han validado esos períodos para que sean computados con el ejercido en propiedad, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, dado que esa situación particular desentraña una verdadera relación de trabajo sobre la apariencia que haya querido ocultarla, y porque los maestros vinculados bajo esa modalidad de contratación cumplen similares funciones a los de planta que están sujetos a un específico régimen legal y reglamentario y, además, porque deben acreditar iguales condiciones de formación y experiencia³.»

Adicionalmente, en materia de aportes pensionales, en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016⁴, se indicó que *«las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³⁰, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que “la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”.*

Establecido lo anterior, se tiene que en este caso el Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 5 de octubre de 2009, al encontrar acreditada la existencia del vínculo laboral del demandante como docente con el departamento de Caldas, condenó a este a pagar *“el valor equivalente a las prestaciones sociales legales ordinarias devengadas por quienes desempeñan empleos de características similares a la actividad cumplida por el demandante, conforme a las órdenes de prestación de servicios números n° 272 del 21 de marzo de 2000, 1254 del 13 de agosto de 2001, 102 del 4 de febrero de 2002 y 616 del 27 de enero de 2003, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor pactado en tales contratos de prestación de servicios”.* Le ordenó pagar *“los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el período acreditado de prestación de sus servicios”.* Además declaró que: *“el tiempo laborado por el señor Miguel Ángel González Vélez, conforme a las órdenes de prestación de servicios números n° 272 del 21 de marzo de 2000, 1254 del 13 de agosto de 2001, 102 del 4 de febrero de 2002 y 616 del 27 de enero de 2003, se debe computar para efectos pensionales”.* (Fl. 36-57. Archivo: 01parte1.pdf).

Por lo tanto, no hay duda de que, los tiempos laborados por el demandante al servicio del departamento de Caldas a través de contratos de prestación de servicios a partir *del 21 de marzo de 2000*, deben ser tenidos en cuenta para efectos de establecer la vinculación del demandante al servicio docente y los tiempos laborados.

5. Régimen pensional aplicable al demandante

5.1. Fundamento jurídico

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003, respecto del régimen prestacional aplicable a los docentes, contempló dos eventos:

³ En el mismo sentido se puede consultar: Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencias (i) del 1º de diciembre de 2016, radicación 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014); (ii) del 1º de diciembre de 2016, radicación 15001-23-31-000-2010-01554-01 (3333-2015); y (iii) del 23 de febrero de 2017, radicación 7000123-33-000-2013-00205-01 (3183-2014). Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

⁴ Proceso radicado 23001233300020130026001 (00882015)

i) Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones que regían con anterioridad.

ii) Para los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, deben ser afiliados al FOMAG y tienen los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 con el fin de sentar jurisprudencia respecto del ingreso base de liquidación para determinar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al FNPSM, señaló:

35. Antes de abordar el estudio de los factores que integran el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación y de vejez de los servidores públicos vinculados al servicio docente, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

✓ Los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

✓ Al estar exceptuados del Sistema, no son beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.

✓ El régimen pensional para estos docentes está previsto en la Ley 91 de 1989, normativa que no establece condiciones ni requisitos especiales para adquirir la pensión de jubilación, ya que como lo dispuso en el literal B del numeral 2 del artículo 15, gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.

✓ De acuerdo con la tesis reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el régimen de pensiones para los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados del Sistema General de Pensiones, esta clase de servidores públicos no gozan de un régimen especial de jubilación, pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, y tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994 que ratificó el régimen de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, como norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes, reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de “especiales”.

✓ Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (Se resalta).

Según lo referido, jurisprudencialmente se planteó la importancia de diferenciar cuál es el régimen pensional aplicable a cada docente con observancia de su fecha de vinculación o entrada al servicio público oficial educativo, de suerte que se contemplarían las siguientes opciones:

La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. (Se resalta).

En cuanto a los requisitos para obtener la pensión de jubilación, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso:

“Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75 %) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
(...)*

Parágrafo 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión”

Ahora bien, en aquellos casos en que el docente vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 que tiene acumulados tiempos cotizados en el sector privado y aportados a otra administradora, puede aplicarse la Ley 71 de 1988 que regulaba lo propio en lo que respecta a la denominada «pensión por aportes».

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de noviembre de 2020⁵, señaló:

“Empero, sin perjuicio de lo anterior, la Subsección advierte que la falta de pronunciamiento expreso en la sentencia de unificación bajo estudio - SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019-, no implica que aquella no pueda aplicarse o que deba resolverse el caso sin su

⁵ Sección Segunda. Subsección A. C.P.: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-23-33-000-2016-00082-01(4676-17).

observancia. Esta situación lo que conlleva es el planteamiento de un ejercicio hermenéutico sistemático y teleológico que concite tanto el marco normativo que rige lo propio como los lineamientos jurisprudenciales existentes sobre la materia, a fin de articular de manera coherente posturas jurídicas que permitan resolver el problema jurídico planteado. Este presupuesto interpretativo ya ha sido utilizado precisamente para resolver procesos de reliquidación pensional con base en la Ley 71 de 1988, pero con sujeción de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 que desarrollaba fundamentos sobre la base de la Ley 33 de 1985.

Al respecto se destacan las sentencias de esta Subsección⁶ que en los asuntos en comento han precisado lo siguiente:

«[...] Por otro lado, es pertinente aclarar que si bien en la precitada sentencia de unificación la Sala Plena hizo alusión a los parámetros de aplicación del régimen pensional previsto por la Ley 33 de 1985, no es menos cierto que dicho régimen no era el único reglamentado para los servidores públicos o trabajadores oficiales que fueran beneficiarios de la transición, pues antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, también se encontraban contempladas, verbi gracia, los postulados consagrados en la Ley 71 de 1988, los cuales fueron previstos por el legislador para quienes acumularon tiempo de servicio al sector oficial y al sector privado, y en ese sentido, precisó que tenían derecho a la pensión quienes acreditaran 20 años de aportes en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social, siempre que cumplieran 60 años en el caso de los hombres y 55 años si son mujeres.

Aunado a ello, se tiene que el Decreto 2709 de 1994, reglamentario del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, indicó en su artículo 6.º que: «[...] El salario base para la liquidación de las pensiones por aportes, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. [...]».

En consecuencia, la Subsección considera que las reglas de unificación también deben aplicarse a los beneficiarios de la pensión por aportes que a su vez están inmersos en el régimen transición [...]»

Bajo este contexto, encuentra la Sala que para los casos de docentes con acumulación de aportes del sector público y del privado, la regla jurisprudencial de la sentencia de unificación relativa al régimen pensional aplicable a tales servidores, vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, no podría ser la Ley 33 de 1985, sino por analogía interpretativa y precisión normativa, el consagrado en la Ley 71 de 1988”.

En cuanto a los requisitos para acceder a la pensión por aportes, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 señala:

“ARTÍCULO 7.º A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.»

5.2. Caso concreto

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencias del 27 de agosto de 2020 (Rad.: 25000-23-42-000-2015-01757-01 (2315-2018)) y del 30 de enero de 2020 (Rad.: 08001233300020140119901 (2751-2017)).

Del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el demandante nació el 20 de julio de 1962, por lo que acreditó 55 años de edad el 20 de julio de 2017. En cuanto a la fecha de vinculación a la docencia pública oficial, la entidad demandada consideró que la vinculación ocurrió solo a partir del 26 de marzo de 2004.

Lo anterior se deriva del error de la entidad al no tener en cuenta: la vinculación con base en los contratos de prestación de servicios, que datan del 21 de marzo de 2000, lo cual contraría las reglas jurisprudenciales señaladas con antelación.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de noviembre de 2020⁷, en un caso similar señaló:

“Esta errada fundamentación normativa, obedece al hecho de haber concebido como fecha de vinculación a la docencia de la demandante, la del nombramiento formal mediante resolución y posesión. Empero, lo cierto es que según se expuso al inicio de este acápite considerativo, dicha fecha se consolidó desde la ejecución de la primera orden de servicios como maestra el 23 de febrero de 1990, habida cuenta de que la naturaleza y calidad de docente oficial no se desvirtúa por el tipo de vinculación al Estado (contractual o legal y reglamentaria).

Aquella condición se fundamenta en la actividad o funciones propiamente desempeñadas desde la perspectiva propia del cargo o servicio prestado, el cual en todo caso fue el de educadora en planteles públicos, por lo que tal hecho implicaba advertir la fecha aludida y la consecuente aplicación del régimen de la Ley 71 de 1988 por presentarse una acumulación de aportes privados y públicos y no la posición de la demandada respecto de la Ley 100 de 1993 como normativa que regulaba la situación pensional de la libelista”.

En ese orden, la Sala encuentra que el demandante se vinculó a la docencia pública oficial a través de contratos de prestación de servicios desde el 21 de marzo de 2000 esto es, con anterioridad a la Ley 812 de 2003, que entró a regir el 27 de junio de 2003.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito del tiempo de cotización, para que le sea reconocida la pensión, se tiene que el demandante presenta los siguientes:

Entidad	Fecha de la Prestación		Tiempo De Servicios
	Desde	Hasta	
Aportes a Colpensiones	24/03/1987	30/11/1999 (Con interrupciones)	10 AÑOS 3 MESES 13 DIAS
Departamento de Caldas (Contrato de prestación de servicios)	21/03/2000	31/12/2000	9 MESES 10 DIAS
Departamento de Caldas (Contrato de prestación de servicios)	13/08/2001	31/12/2001	4 MESES 17 DIAS
Departamento de Caldas (Contrato de prestación de servicios)	4/02/2002	31/12/2002	10 MESES 26 DIAS

⁷ Sección Segunda. Subsección A. C.P.: William Hernández Gómez. Rd.: 66001-23-33-000-2016-00082-01(4676-17).

Departamento de Caldas (Contrato de prestación de servicios)	27/01/2003	31/12/2003	11 MESES 3 DÍAS
Secretaría de Educación Departamental	23/03/2004	01/11/2019	15 AÑOS 8 MESES 9 DÍAS
		TOTAL	28 AÑOS 11 MES Y 18 DÍAS

De acuerdo a lo anterior, de la sumatoria de los tiempos servidos, como docente en el sector oficial, incluyendo el tiempo como contratista y luego en propiedad, hasta la fecha de radicación de la solicitud pensional, esto es el 10 de noviembre de 2019, se tiene que acreditó 18 años 8 meses y 5 días, por lo que no cumple los requisitos para obtener la pensión de jubilación previstos en la Ley 33 de 1985.

Ahora, si bien podrían tenerse en cuenta los tiempos cotizados en el sector privado y aportados al ISS hoy Colpensiones, para efectos de acceder a la «pensión por aportes» regulada en la Ley 71 de 1988 se tiene que, el demandante para la fecha de agotamiento de la vía gubernativa, no tenía 60 años de edad, por lo tanto tampoco reúne los requisitos para acceder a esta pensión.

5.3. Conclusión

En ese orden, la Sala encuentra que el demandante se vinculó al a la docencia pública oficial a través de contratos de prestación de servicios desde el 21 de marzo de 2000 esto es, con anterioridad a la Ley 812 de 2003; por lo tanto, le es aplicable el mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 o en la Ley 71 de 1988 que regula la denominada «pensión por aportes».

Por lo tanto, teniendo en cuenta que para el momento en que realizó la reclamación administrativa, había cumplido 55 años de edad el 20 de julio de 2017; pero no acreditó los 20 años de labor al servicio docente, no cumple los requisitos para obtener la pensión de jubilación previstos en la Ley 33 de 1985.

Tampoco es posible analizar el reconocimiento de la pensión por aportes, regulada en la Ley 71 de 1988 en tanto, no tenía 60 años de edad para la fecha de formulación de la reclamación ante la entidad demandada.

En consecuencia se declarará probada la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO” propuesta por la demandada y se negaran las pretensiones del demandante.

6. Costas

Por lo expuesto y conforme al artículo 188 del CPACA, se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fija una suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad demandada concurrió al proceso través de apoderado judicial e intervino activamente en todas las etapas del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara probada la excepción de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO"* propuesta por la demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Se niegan las pretensiones que el demandante Miguel Ángel González Vélez, formuló contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija una suma equivalente al 5% del Valor de las Pretensiones de la demanda

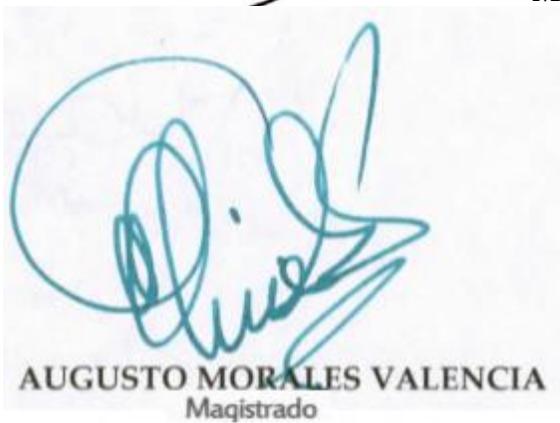
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa *"Justicia Siglo XXI"*.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 10 de 2021.

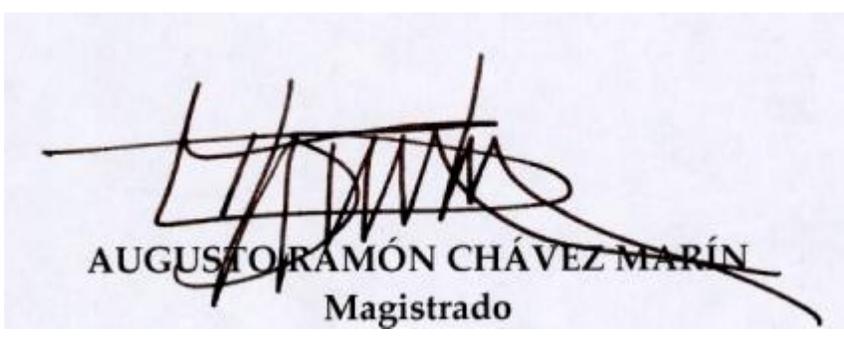
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00166-00.

Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

Demandado: **STELLA VALENCIA MAZO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

NOTIFICAR

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2017-00288-00.
Demandante: **JOSE JESUS GUTIERREZ RENDON**
Demandado: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

NOTIFICAR

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado